

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No. 30/2016.

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN Y CATEO ILEGALES ASÍ COMO TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, EN COATZACOALCOS VERACRUZ.

Ciudad de México, a 13 de junio de 2016

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/5/2012/10609/Q, relacionada con los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2012 en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en agravio de V1, V2 y V3, respectivamente.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a

través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS

3. El 29 de noviembre de 2012 este Organismo Nacional recibió la queja de Q1 por actos en agravio de V1; el 30 de noviembre de ese año V2 presentó su queja ante visitadores adjuntos en las instalaciones de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, Centro de Operaciones Estratégicas (UMAN- COE) en Coatzacoalcos, Veracruz; y el 3 de diciembre del mismo año se recibió el escrito de queja de Q2, en agravio de V3, en las que manifestaron, respectivamente, lo siguiente.

4. En lo concerniente a V1, Q1 manifestó que el 29 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 00:00 horas, se encontraba descansando en su domicilio, en Coatzacoalcos, Veracruz, el cual está ubicado en un terreno en el que existen cuatro construcciones donde viven otros integrantes de su familia, cuando descendieron de dos vehículos aproximadamente 25 o 30 elementos de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, quienes ingresaron al terreno y a las diferentes residencias preguntando por “Giovany” y por “Jéssica”, introduciéndose a la casa de T4, persona a la que tiraron al suelo para patearla.

5. Agregó que enseguida se introdujeron a la casa de V1 tumbando la puerta, y la sacaron a golpes, ordenándole que se arrodillara. Al negarse, le pegaron en la parte trasera de las rodillas y estando en esa posición la patearon varias veces en la espalda y torso, mientras la insultaban y le preguntaban por “Giovany”. Luego, la sacaron del domicilio y la subieron a una de las camionetas. Además, sustrajeron diversos objetos electrónicos de su casa, así como dinero en efectivo. Posterior a ello, Q1 acudió a diversas corporaciones a buscar a V1, sin resultado alguno.

6. El 30 de noviembre de 2012, visitantes adjuntos se constituyeron en las instalaciones de la UMAN- COE donde se encontraban detenidas V1 y V2, ocasión en la que V1 manifestó que “a las 05:30 horas” del 29 de noviembre de 2012, elementos de la Secretaría de Marina vestidos con uniformes militares de color gris, que traían cubierto el rostro con capuchas negras, casco y portando armas largas ingresaron a su domicilio cuando se encontraba durmiendo, la sustrajeron de ahí, sin mostrarle ninguna orden de aprehensión.

7. Agregó que al momento en que la sacaron de su casa, la sometieron de los brazos y la sujetaron por los cabellos, la amenazaron con matarla, indicándole que confesara donde tenía la droga, mientras le apuntaban en la frente con un arma.

8. Preciso que al salir de su domicilio, iba cubierta de la cara con su propia blusa, no obstante, logró ver que estaban sus familiares, que su bebé lo tenían los marinos sentado en el suelo y había cuatro camionetas estacionadas afuera: dos de ellas eran de color gris como las que usa la marina; las otras eran tipo Van, color negra y gris. Señaló que a ella la subieron a la Van color gris, en la que habían otras personas del sexo masculino, desconociendo de quienes se trataba; le colocaron esposas en ambos puños de las manos, así como una venda blanca con cinta canela en los ojos y mencionó que los elementos de la Secretaría de Marina le preguntaban dónde estaba la droga, ya que ahí traían al hombre que la señalaba como vendedora de droga.

9. También mencionó que mientras se encontraba en la camioneta, la golpearon en diferentes partes de su cuerpo; luego la trasladaron a un cuarto pequeño, donde le siguieron pegando, la insultaron y amenazaron, incluso le trataron de introducir en el ano un objeto con forma de palo, lo que no hicieron por estar muy grueso.

10. Por su parte V2 refirió que aproximadamente a las 21:30 horas del 28 de noviembre de 2012, cuando se encontraba en una reunión a la que fue invitada en la casa de otra persona, ingresaron aproximadamente 10 elementos de la Secretaría de Marina, quienes iban con armas largas y encapuchados ordenándole que saliera

del lugar y que se tapara la cara con la blusa que llevaba puesta. Una vez fuera del lugar la golpearon y la subieron a una camioneta trasladándola a un cuarto pequeño.

11. En ese lugar, y durante toda la noche, V2 manifestó que le vendaron los ojos, le pegaron, insultaron y le ponían una chicharra en el oído y en diferentes partes de su cuerpo.

12. Al día siguiente, a ella y a V1 les ordenaron que se bañaran y, posteriormente, uno de los elementos de la marina siguió tocando a V2 en el busto, y al quejarse por ello le golpeó la nariz y le ordenó que se bajara el pantalón a lo cual V2 se negó.

13. En relación con el caso de V3, quien para el momento en que ocurrieron los hechos vivía en Coatzacoalcos, Veracruz, Q2 refirió que el 27 de noviembre de 2012 le avisaron que V3, su hijo, había sido “levantado” por lo que su esposa acudió a diversas corporaciones y dependencias sin localizarlo. En razón de lo anterior, al siguiente día presentó una denuncia ante el Ministerio Público; al no tener indicios siguieron acudiendo a las autoridades, logrando ubicarlo el 30 de noviembre de 2012 en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la UMAN-COE, donde le informaron que al otro día podrían acudir a visitarlo; al día siguiente le dijeron en esas mismas oficinas que V3 había sido trasladado al “tutelar para menores”.

14. Con la finalidad de corroborar los hechos relatados por los quejosos y los agraviados, así como verificar la existencia de violaciones a derechos humanos, visitantes adjuntos y peritos médicos de este Organismo Nacional, realizaron diversas visitas de campo para recopilar información relacionada con las acciones que dieron motivo a las quejas. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, a la Procuraduría General de la República y al Juez Noveno de Distrito, en Coatzacoalcos, Veracruz, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Escritos de queja de Q1 y Q2, presentados el 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2012 ante este Organismo Nacional, respectivamente, en los que hicieron valer violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V3.

16. Actas circunstanciadas del 30 de noviembre de 2012, en las que consta la visita realizada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Federación Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, Centro de Operaciones Estratégicas (UMAN-COE), en Coatzacoalcos, Veracruz, lugar donde fueron entrevistadas V1 y V2, quienes denunciaron violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Secretaría de Marina que se encontraban en Veracruz para el momento de los hechos acontecidos el 28 y 29 de noviembre de 2012.

17. Dictamen en materia de medicina forense, de 30 de noviembre de 2012, practicado a V1 y V2, realizado por SP2 mediante el cual determina que ambas víctimas presentan lesiones físicas, clasificándolas como de las que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días.

18. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2012, en la que se hace constar la entrevista rendida por T1, ante personal de este Organismo Nacional, donde manifiesta haber presenciado cuando elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1 y la golpearon, sacándola de su casa.

19. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2012, en la que se hizo constar la entrevista rendida por T2, con personal de este Organismo Nacional, donde refiere haber presenciado cuando elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1, a quien golpearon, llevándose de su casa diversos aparatos electrónicos y \$2,000.00 pesos en efectivo.

20. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2012, en la que se hizo constar la entrevista rendida por T3, ante personal de este Organismo Nacional, donde manifiesta haber presenciado cuando elementos de la Secretaría de Marina forzaron el domicilio de V1, ingresando al mismo, a quien golpearon, llevándosela detenida y sustrayendo diversos aparatos electrónicos y \$2,000.00 pesos en efectivo.

21. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2012, en la que consta la entrevista a T4, con personal de esta Comisión Nacional, refiriendo que un elemento vestido de negro y encapuchado lo encañonó y agredió, advirtiendo que arrastraban a V1, a quien también insultaron.

22. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2013, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar que, acudió a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Federación, UMAN-COE a consultar la AP1, de la que se advirtió la siguiente información:

22.1 Certificado emitido por la especialista médico adscrita a la Secretaría de Marina, AR4, elaborado a las 20:35 horas del 29 de noviembre de 2012, quien examinó clínicamente a V1 diagnosticando que *“se encontraba sin lesiones corporales aparentes”*.

22.2 Certificado emitido por AR4 a las 20:55 horas, de ese mismo día, en el que dictaminó que V2, presentaba a nivel de “omóplato derecho eritema y ligero edema” y concluyó que se encontraba sin lesiones aparentes.

22.3 Certificado emitido por AR4 en la misma fecha a las 21:35 horas, en el que consta que examinó a V3, diagnosticando que presentaba excoriación superficial de piel en ambas muñecas.

22.4 Inicio de la AP2, en la agencia del Ministerio Público de la UMAN-COE, en contra de servidores públicos de la Secretaría de Marina, por hechos delictuosos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, la cual fue remitida el 6 de

febrero de 2013, por razón de competencia en razón de la especialidad, a SP7.

23. Oficio 3598/DH.3/13, de 12 de marzo de 2013, por el cual SP3 rindió informe y refiere, entre otras cosas, que el 29 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 19:40 horas, personal de esa dependencia, logró la detención de V1, V2 y V3, a quienes les aseguraron armas y droga, siendo puestos a disposición ese mismo día, a las 23:00 horas, ante la representación social de la Federación, radicándose la averiguación previa AP1, adjuntando la copia de la puesta a disposición de los referidos agraviados ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que se advierte que AR1, AR2 y AR3, fueron los agentes aprehensores, y los certificados médicos de V1, V2 y V3, elaborados por AR4, quien diagnosticó que las dos primeras, no presentaban lesiones aparentes, aún cuando señaló que V2 presentaba eritema y ligero edema de forma irregular a nivel de omóplato derecho, y a V3 que presentó eritema con equimosis de manera irregular a nivel de base de cuello, región glútea con ligero eritema y excoriación superficial en la piel de sus muñecas.

24. Oficio 3166/13/DGPCDHQI, del 19 de marzo de 2013, mediante el cual SP6, remitió copia, entre otros documentos, del diverso SPPC/511/2013 de 6 de marzo de esa anualidad por el cual, SP1 informó que se inició la averiguación previa AP2, debido a las agresiones físicas y sexuales de V1, V2 y V3, indagatoria que se remitió al Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, con sede en Veracruz, Veracruz.

25. Acta circunstanciada del 8 de junio de 2013, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional, acudió a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de la Federación, UMAN-COE, a consultar la AP1, teniéndose a la vista el certificado médico de fecha 30 de noviembre de 2012, expedido por SP2, perito médico legista adscrita, quien determinó que V1, V2 y V3 presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. También consta en

dicha acta que la secretaría de esa agencia le informó que la AP1 se consignó al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Veracruz, bajo la causa penal CP1.

26. Oficio 2545 de fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Veracruz, envió a este Organismo Nacional copia certificada de las declaraciones de V1, V2 y V3, así como de los dictámenes médicos que les fueron practicados, por los presentes hechos dentro de la integración de la CP1.

27. Oficio SEGOB/OADPRS/CGCF/28868/2013, de 30 de agosto de 2013, a través del cual SP4, remitió copias de las partidas jurídicas y certificados médicos de V1 y V2, en los que consta que V1 y V2 ingresaron el 1º de diciembre de 2012 al Centro Femenil “Noroeste”, y que el 1º de febrero de 2013 a V2 y el 21 de diciembre de 2012 a V1, les fue otorgada libertad bajo caución, adjuntando los certificados realizados por el médico adscrito al ingreso de ambas a ese centro penitenciario.

28. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2014, en la que consta la visita realizada a V1 por personal de este Organismo Nacional a su domicilio, al que se anexan fotografías que ilustran el entorno de ese domicilio, así como entrevista con T2.

29. Acta circunstanciada del 22 de febrero de 2014, en la que se hizo constar la entrevista de V3 ante personal de este Organismo Nacional, de la que se destaca la descripción que hace sobre la forma en que fue detenido.

30. Acta circunstanciada del 25 de febrero de 2014, en la cual personal de este Organismo Nacional hace constar la inspección ocular realizada al lugar donde fue detenida V2, así como las entrevistas de T5 y T6, quienes manifestaron lo que les constó respecto a los hechos del 28 de noviembre de 2012.

31. Acta circunstanciada del 25 de febrero de 2014, en la cual en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que SP7 informó que la AP2 fue remitida por

incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGR, razón por la cual se dio inicio a la AP3.

32. Oficio 268/20149 de 3 de marzo de 2014, suscrito por SP5, mediante el cual adjuntó copia del dictamen en materia de medicina forense de integridad física y clínica probable elaborado por SP2 el 30 de noviembre de 2012, a V1, V2 y V3.

33. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes emitida el 27 de febrero de 2014, por una especialista médico de este Organismo Nacional, relacionada con los hechos y lesiones que sufrió V1 en la que concluyó que múltiples excoriaciones y equimosis que presentaba eran contemporáneas con momentos posteriores a la detención, y las equimosis de muslo izquierdo fueron provocadas de manera innecesaria para su detención y/o sometimiento posterior.

34. Opinión médica especializada para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, emitida el 10 de marzo de 2014, por una especialista médica de este Organismo Nacional, relacionada con los hechos y lesiones que sufrió V2 en la que concluye que múltiples excoriaciones y equimosis que presentaban eran contemporáneas con momentos posteriores a la detención, y las equimosis de muslo izquierdo fueron provocadas de manera innecesaria para su detención y/o sometimiento posterior; dada su coloración corresponden con el momento de la detención y posterior a ella siendo congruente con lo referido por V2.

35. Oficio SSP/DJ/DH/308/2014, de 3 de abril de 2014, mediante el cual SP15, adjuntó copia del cuadernillo de ingreso y la boleta de absoluta libertad de V3; nuevos certificados médicos, que se le practicaron en el Centro de Internamiento Especial para Adolescentes del Estado de Veracruz; pruebas psicológicas con sus correspondientes interpretaciones y entrevista realizada por el Departamento de Trabajo Social de dicho Centro.

36. Oficio PGJ/SAIDH/CDH/118/2014-IV, de 4 de abril de 2014, suscrito por SP10, por el cual remitió copia certificada de la IM1, donde consta que a las 20:22 horas, del 28 de noviembre de 2012, la madre de V3 presentó denuncia ante SP11 por su desaparición, ocurrida el 27 de noviembre de 2012, y diversas diligencias ordenadas por SP12.

37. Oficio PGJ/SAIDH/CDH/148/2014-IV, de 11 abril de 2014, mediante el cual SP10 remitió copia certificada de la IM2, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada a las 18:41 horas, del 29 de noviembre de 2012, por T2, hermana de V1, ante SP11 quien ordenó realizar inspección ocular, practicada por el personal pericial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en el domicilio en el que fue detenida V1, diligencia que se realizó el 30 de noviembre de 2012, determinando que dos puertas estaban dobladas y abolladas, dictaminando daños en el domicilio por la cantidad de seiscientos cincuenta pesos.

38. Opinión clínico-psicológica especializada de fecha 18 de febrero de 2014, aplicada a V1 por una especialista en psicología de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que V1 presentaba síntomas significativos de ansiedad y depresión.

39. Opinión clínico-psicológica especializada de fecha 18 de febrero de 2014, aplicada a V2 por una especialista en psicología de este Organismo Nacional, en la que se concluyó que V2 presentaba síntomas significativos de ansiedad y depresión.

40. Oficio PGJ/SAIDH/CDH/1048/2014-IV, de 6 de agosto de 2014, mediante el cual el agente dictaminador del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la IM1 y de la IM2, entre ellas, el acuerdo de reserva de la IM2 del 14 de mayo de 2014.

41. Opinión Médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, emitida el 15 de octubre de 2014, aplicada a V3, por

especialistas de este Organismo Nacional, en la que determinó que el agraviado presentó lesiones traumáticas contemporáneas a su detención, que desde el punto de vista médico forense existen elementos técnico médicos que se encuentran relacionados con un alegato de malos tratos, penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

42. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2014, en la que consta que personal de este Organismo Nacional acudió con SP8, quien informó que la AP3 fue consignada el 30 de septiembre de 2014 ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito, por el delito de abuso de autoridad en contra de AR1, AR2 y AR3.

43. Oficio 226 del 9 de febrero de 2015, suscrito por el Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el estado de Veracruz, mediante el cual informó que por resolución del 16 de octubre de 2014, dentro de la CP2, ese juzgado negó librar la orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3, lo que fue confirmado por el Tribunal Unitario del Décimo Circuito, en Villahermosa, Tabasco.

44. Acta circunstanciada del primero de abril de 2015 en la que consta que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la PGR, con el objeto de consultar las diligencias efectuadas en la AP3, de las que destaca el pliego de consignación del 30 de septiembre de 2014, y el auto del 16 de octubre de 2014, por el que SP16 negó librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3, así como la Resolución del 17 de diciembre de 2014 por la que el Primer Tribunal Unitario del Circuito la confirmó.

45. Copia del auto de plazo constitucional de 10 de diciembre de 2012, emitido dentro del EXH1 por SP14, derivado de la CP1, donde consta que se dictó auto de formal prisión en contra de V1 y V2 por los delitos de posesión simple de clorhidrato de cocaína, en contra de V2 por el delito de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y el auto de libertad por la falta de elementos para procesar por el delito de delincuencia organizada a favor de V1 y V2.

46. Copia de la sentencia del 12 de noviembre de 2014 dictada por SP13, dentro de la CP1, mediante la cual se absolvió a V1 y V2 de los delitos por los cuales se dictó el auto de formal prisión, y que han quedado precisados en el párrafo que antecede.

47. Resolución del recurso de apelación TP1 del 30 de enero de 2015, por la que el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, confirmó la Sentencia del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Veracruz, dictada en la CP1.

48. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2015, en la que consta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó con SP9 quien informó que el 5 de marzo de 2015 se acordó la reserva de la AP3.

49. Acta circunstanciada del 18 de abril de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional acudió a las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República, para consultar la AP3, de la que se destaca la siguiente información:

49.1 Pliego de consignación de fecha 30 de septiembre de 2014, que señala en los puntos resolutivos el ejercicio de la acción penal en contra de AR1, AR2 y AR3 como probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad y se solicita librar orden de aprehensión en contra de esos tres funcionarios públicos.

49.2 Auto de fecha 16 de octubre de 2014 del Juez Decimocuarto de Distrito por el que negó librar la orden de aprehensión en contra de AR1, AR2 y AR3, al considerar que no se acreditó el delito de abuso de autoridad, ni la probable responsabilidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

50. El 28 de noviembre de 2012, a las 20:22 horas, la mamá de V3 denunció su desaparición ante SP11, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. Como consecuencia de esa denuncia SP11 inició en ese momento la IM1. El 21 de mayo de 2014 se determinó su reserva porque los datos integrados hasta ese momento resultaban “insuficientes e inconsistentes” para proceder penalmente contra persona alguna.

51. El 29 de noviembre de 2012, a las 18:41 horas, una familiar de V1 presentó una denuncia ante SP11 por la detención y desaparición de su hermana durante la madrugada de ese día, en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. Como consecuencia de esa denuncia SP11 inició en ese momento la IM2 por los delitos de robo y privación de la libertad. El 20 de enero de 2014 se acordó la reserva de la IM2, hasta en tanto no se aportaran mayores datos que hicieran posible su continuación.

52. El 29 de noviembre de 2012, a las 23:00 horas, AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición de SP1 a varias personas entre las que se encontraban V1, V2 y V3, por la comisión de hechos probablemente constitutivos de delitos, indicando que al momento de la detención portaban armas y drogas.

53. El mismo día, SP1 inició la AP1 en contra de V1 y V2 por los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud en su modalidad de clorhidrato de cocaína con fines de venta y acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. La AP1 fue consignada al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, radicándose la CP1.

54. V1 y V2 ingresaron el 1º de diciembre de 2012 al Centro Femenil “Noroeste”. El 10 de diciembre del mismo año SP14 dictó auto de formal prisión contra V1 y V2 por los delitos de posesión simple de clorhidrato de cocaína, en contra de V2 por portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y se les

otorgó la libertad por el delito de delincuencia organizada. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2012 a V1 y el 1° de febrero de 2013 a V2 les fue otorgada libertad bajo caución.

55. El 12 de noviembre de 2014, SP13 dictó sentencia absolutoria a favor de V1 y V2, por insuficiencia probatoria. Esta sentencia fue recurrida por el agente del Ministerio Público, abriéndose el toca TP1 y el 30 de enero de 2015, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito confirmó la sentencia recurrida.

56. A raíz de los hechos y denuncias manifestados por V1, V2 y V3 en sus declaraciones ministeriales, el 4 de enero de 2013 se inició la AP2 en la agencia del Ministerio Público de la Federación, UMAN-COE, la cual fue remitida el 6 de febrero de 2013 a SP7. Al ser remitida por incompetencia a esa agencia, la AP2 se radicó como AP3, la cual se integró por el delito de abuso de autoridad.

57. El 30 de septiembre de 2014 la AP3 fue consignada ante SP16, por el delito de abuso de autoridad, radicándose la CP2. En dicha causa el 16 de octubre de 2014 se dictó un auto mediante el cual se negó la orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, y AR3, por considerarse que no estaba acreditado el delito de abuso de autoridad.

58. El 5 de marzo de 2015, la AP3 fue acordada para su reserva por no existir elementos que tipificaran el delito de abuso de autoridad por el que se integró.

59. En relación con V3, el 30 de noviembre de 2012 fue puesto a disposición del Juez de Garantías y Responsabilidad Juvenil para el estado de Veracruz, quien instruyó el proceso JRJ1, por los delitos de delincuencia organizada y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

60. En su condición de persona menor de edad, ingresó el 1° de diciembre de 2012 al Centro de Internamiento Especial para Adolescentes de Palma Sola, Alto Lucero,

Veracruz. Luego y en razón del sobreseimiento dictado en el proceso JRJ1, en su contra, fue puesto en libertad el 15 de febrero de 2013.

61. El 3 de marzo de 2014, SP5 informó que en el proceso JRJ1, ante el Juzgado de Responsabilidad y Garantías y posteriormente el juicio JJ1, que se le instruyó a V3, se encontraba como asunto totalmente concluido, al haber causado estado el sobreseimiento resuelto en audiencia de juicio oral de 15 de febrero de 2013, por lo que se dictó absoluta libertad a su favor.

IV. OBSERVACIONES

62. De conformidad con el artículo 41 de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente y de acuerdo con los criterios de legalidad, la lógica y la experiencia, este Organismo Nacional encuentra elementos suficientes de convicción que acreditan que servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y privacidad de V1 y V2, a la libertad e integridad personal de V1, V2, y V3, y al acceso a una vida libre de violencia de V1 y V2, como se menciona a continuación.

63. Antes de analizar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, tal y como lo ha mencionado en varias Recomendaciones dirigidas a la Secretaría de Marina,¹ reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el

¹ Ver las Recomendaciones Nos. 41/2013, del 23 de octubre de 2013; 37/2013 del 11 de octubre de 2013; 31 de 2014 del 31 de julio de 2014 y 3/2015 del 30 de enero de 2015.

ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes. Así también, se precisa que es obligación de todas las autoridades estatales y federales conducirse con respeto a los derechos humanos de las personas que sean integrantes de poblaciones en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres y las personas menores de edad, así como erradicar la violencia proveniente de cualquier servidor público.

64. Es importante aclarar que a este Organismo Nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos. No tiene por misión indagar conductas delictivas de las personas que son consideradas como agraviadas en la presente Recomendación, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

65. A continuación se analizarán las violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, a la privacidad, a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y al acceso a una vida libre de violencia relacionadas con las acciones llevadas a cabo por varios elementos de la Secretaría de Marina, respecto de V1, V2 y V3, respectivamente.

Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y el derecho a la privacidad o a la intimidad

66. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

67. Este derecho, como expresión del principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o en la violación de cualquier derecho humano, como puede ser el derecho a la privacidad.

68. Para desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares, que en su caso se genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada precisamente para los casos que lo justifiquen a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados y respetar el principio de legalidad, y por ello exige un comportamiento apegado a la ley por parte de las y los servidores públicos.

69. El artículo 16 constitucional reconoce el principio de legalidad, la protección de todas las personas a no ser sujetos de actos de molestia y el derecho a la privacidad o intimidad de las personas.

70. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el artículo 16 constitucional protege el derecho a la intimidad o privacidad de las personas, desde dos aspectos: por un lado, afirma que la protección constitucional de la vida privada, la privacidad o la intimidad, implica poder conducir parte de la vida de cada uno, lejos de la mirada y las injerencias de los demás,² especificando que la noción

² Ver tesis con el rubro “*DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA*”, *Semanario*

de “lo privado” incluye las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.³ Por otro lado, reconoce el derecho a la privacidad desde el concepto de “inviolabilidad del domicilio”, señalando que éste es una manifestación de aquel derecho pues protege un ámbito especial determinado, el “domicilio”, por tratarse de un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o privados, en contra de su voluntad.⁴

71. En suma, el derecho a la privacidad o a la intimidad incluye, entre otros aspectos y manifestaciones, la protección directa de la vida privada y la protección de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que son los espacios donde las personas desarrollan privadamente sus actividades, protege a las personas frente a las injerencias arbitrarias o abusivas de las autoridades.

72. En el ámbito internacional, el derecho a la intimidad o a la privacidad está reconocido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto DCP) y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁵

73. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) ha señalado que el artículo 11 de la Convención Americana, titulado “protección a la honra y dignidad” incluye la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar y, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas. Igualmente ha

Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 277 (Registro: 165823).

³ *Ibid.*

⁴ Ver tesis con el rubro “*INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD*”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, p. 1100 (Registro: 2000818).

⁵ Ver tesis con el rubro “*DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA*”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, *op. cit.*, p. 277.

sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.⁶

74. De una lectura integral de los artículos 16 constitucional y 11 de la Convención Americana, se concluye que la protección es frente a los actos de molestia que no cumplan con los requisitos y formalidades de la ley y, por ello, se traduzcan en injerencias arbitrarias o abusivas.

75. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas. Éstos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.⁷

76. En cuanto a los requisitos, el artículo 16, párrafo decimoprimer, de la CPEUM establece lo siguiente:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

⁶ CrIDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 424.

⁷ Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción y competencia en la orden de cateo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/249/anc/anc20.pdf>

77. El incumplimiento de este artículo y del párrafo antes transcrito, implica la ejecución de un cateo ilegal, la vulneración del principio de legalidad y, además, del derecho a la privacidad o a la intimidad de las personas

78. Los cateos ilegales son el contexto ideal para la violación de múltiples derechos humanos como, por ejemplo, a la libertad y seguridad personales, a la propiedad y a la integridad personal, entre otros, pues en su ejecución las autoridades se valen de actos de violencia en contra de las personas y daños a bienes que se encuentran en el lugar donde se realiza el cateo y en algunos casos las personas son detenidas sin que medie una orden judicial o justificación legal.

79. *“La ejecución de cateos ilegales se ha convertido en una práctica común en muchos lugares del país, lo que denota la existencia de una conducta sistemática: se irrumpe en el domicilio en búsqueda de objetos ilícitos, se amenaza, lesiona y detiene a los ocupantes del lugar, se sustraen objetos de valor y/o dinero, alteran pruebas y, en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia, en una denuncia anónima”.*⁸

80. Este Organismo Nacional se pronunció en contra de esta práctica, a través de la Recomendación General 19, “Sobre la práctica de cateos ilegales” en la cual se puso de relieve que las fuerzas armadas *“incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio (como expresión del derecho a la privacidad), al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en agravio de los habitantes de los domicilios que allanan”.*⁹

81. En lo concerniente al caso de V1, AR1, AR2 y AR3 se introdujeron en el domicilio de V1 sin una orden de autoridad competente, sin que se estuviera en el

⁸ CNDH, *Recomendación General 19 Sobre la práctica de cateos ilegales*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de agosto de 2011, p. 3.

⁹ *Ibíd.*, p. 2

supuesto de flagrancia o urgencia y sin la autorización expresa de los habitantes del domicilio, como se acredita con las entrevistas de T1, T2, T3 y T4, familiares de V1 quienes testificaron ante personal de este Organismo Nacional la forma en la que se introdujeron a la casa de V1 y la sustrajeron de su domicilio.

82. De conformidad con el testimonio de T1, sobrina de V1, el 29 de noviembre de 2012 a media noche estaba en la casa de V1 pues *“se encontraba durmiendo y escuchó ruidos por lo que se despertó y un elemento encapuchado le punzaba en la cadera con la punta de un arma larga (...) vio como sacaron a su tía de la habitación, que le jalaban el cabello y la patearon en la espalda, al tiempo que también le decían palabras altisonantes a su tía”*.

83. En su testimonio T2, hermana de V1, señaló que el 29 de noviembre de 2012 a media noche *“se encontraba durmiendo en su habitación cuando de repente escuchó gritos y pudo percatarse que al interior de su domicilio ya se encontraban varios elementos encapuchados (...) vio que sacaron a su hermana jalándole los cabellos, que le pegaban en su espalda y piernas con patadas (...) los elementos no presentaron ni orden de cateo, ni orden de aprehensión”*.

84. T3, mamá de V1, relató que el 29 de noviembre de 2012 a media noche sacaron a V1 de su casa, las personas que entraron no se identificaron como integrantes de alguna corporación e iban encapuchados. Entraron a la casa de V1 forzando la puerta a patadas y cuando la sacaron de su domicilio, la golpearon, la patearon y le jalaban el pelo, en presencia de T1, que en ese momento se encontraba en la casa de V1.

85. T4, hermano de V1, mencionó en su testimonio que el 29 de noviembre de 2012 a media noche, escuchó unos ruidos en el patio de su casa; al salir advirtió que pasaba una persona con vestimenta negra y encapuchado, lo tomó por detrás tirándolo al suelo. Le preguntaban por el nombre de una persona que T4 no conocía. Luego, se dio cuenta que estaban arrastrando a su hermana V1, que forcejeaban con ella y que la insultaban.

86. Las declaraciones anteriores se robustecen con la inspección ocular que practicó el personal pericial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz el 30 de noviembre de 2012 en ese domicilio, diligencia que ordenó SP11 ante quien presentó la denuncia una hermana de V1. En el informe de esa inspección se determinó que había dos puertas dobladas y abolladas, y por lo tanto se dictaminaron daños en el domicilio por la cantidad de seiscientos cincuenta pesos.

87. La irrupción se realizó de manera violenta causando un impacto no sólo respecto de los bienes muebles e inmuebles, sino también de las personas que estaban dentro de los domicilios a los que ingresaron los elementos de la Secretaría de Marina, golpeándolas y amenazándolas.

88. Cualquier diligencia de cateo o de inspección judicial, además de cumplir estrictamente con los requisitos señalados en la ley, debe realizarse respetando los derechos humanos de las personas involucradas en el mismo, pues la violación de cualquier derecho, incluyendo el derecho a la intimidad o a la privacidad en el ámbito familiar y/o en el domicilio, implicará de manera inmediata que se trata de una injerencia arbitraria.

89. Sobre esta última expresión, vale la pena recordar lo que al respecto afirmó el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 16. A juicio de este Comité dicho término puede *“hacerse extensivo también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley”* (como es el caso de las órdenes de cateo) *“esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”*.¹⁰

¹⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General 16, derecho a la intimidad*, doc. CCPR/GC/16, párr. 4.

90. Los funcionarios de la Secretaría de Marina que realizaron el cateo y las detenciones al interior de los domicilios de V1 y de sus familiares, nunca exhibieron ninguna orden autorizada previamente por un juez ni señalaron las razones por las que estaban realizando tal diligencia. Según el relato de Q1, el cual es consistente con las demás evidencias que constan en el expediente de investigación realizada por este Organismo Nacional, los elementos de la marina que ingresaron a su domicilio no mostraron en ningún momento alguna clase de documento que los facultara para detener a V1 o para ingresar al lugar, incumpliendo los requisitos legales señalados para realizar los cateos.

91. Según la Secretaría de Marina V1, V2 y V3 fueron detenidos cuando se encontraban en una banqueta, junto con otras personas que estaban al interior de un vehículo estacionado en una calle de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

92. En la denuncia de hechos realizada por AR1, AR2 y AR3, presentada ante SP1 el 29 de noviembre de 2012, se menciona que al realizar un patrullaje en sus vehículos oficiales aproximadamente a las 19:40 horas, se encontraban dos vehículos estacionados con personas a bordo, y otras personas sentadas en la banqueta de la calle, quienes portaban armas largas.

93. Se señala en ese escrito de denuncia lo siguiente:

“Que el día de hoy, 29 de noviembre del año en curso, y en atención a diversas denuncias ciudadanas, que informaban que en la calle Las Jirafas, casi esquina con Sexta Etapa, se encontraban personas relacionadas con la delincuencia organizada, siendo aproximadamente las 19:40 horas, al realizar un patrullaje por la zona en nuestros vehículos oficiales, sobre la calle Las Jirafas dirección sur-norte, con las siguientes coordenadas (...), en esta ciudad de Coatzacoalcos pudiendo observar que sobre el arroyo vehicular de la calle Las Jirafas, se encontraban dos vehículos, una camioneta oscura y un sedan blanco, sin lograr distinguir sus características particulares, estacionados con personas a bordo y personas en la banqueta, estas últimas se podía

observar que portaban armas largas sin distinguir que tipo, por lo que al acercarnos, los vehículos emprendieron la huida, tratando de darles alcance, no logrando este cometido por la posible agresión de la que pudiéramos ser parte, por las personas que se encontraban en la acera, identificándonos ante ellos como miembros de la Armada de México y al notar nuestra superioridad numérica y de armamento, se logró asegurar por el suscrito [AR1], mientras que mis compañeros [AR2] y [AR3] me proporcionaban seguridad, solicitándole a los civiles que se encontraban armados, que sostuvieran por encima de sus cabezas el arma, para descartar cualquier agresión en nuestra contra. (...)

La cuarta persona que dijo llamarse [V2] se le aseguró un arma larga (...). La quinta persona quien dijo llamarse [V3], se le aseguró un arma (...). La sexta persona quien dijo llamarse [V1], se le solicitó nos mostrara el contenido de sus bolsillos sacando del lado derecho ochenta y siete envoltorios de plástico en cuyo interior se podía apreciar un polvo con las características similares a las de la droga conocida como cocaína (...).

94. Según lo mencionado por los elementos de la Secretaría de Marina, la detención de V1 se realizó en un lugar y en circunstancias diferentes a las del cateo ilegal que ella y sus familiares mencionaron en sus respectivos testimonios. Sin embargo, los relatos de T1, T2, T3, T4, V1 y Q1, que son concordantes entre sí, no son la única evidencia del cateo ilegal y los hechos relacionados con el mismo, pues existen otros documentos que constatan las afirmaciones vertidas en los testimonios como, por ejemplo, la denuncia interpuesta ante el ministerio público por T2, hermana de V1 el mismo 29 de noviembre de 2012, a las 18:41 horas, por la detención de su hermana en la madrugada de ese día y por los objetos que se habían llevado personas que habían entrado a su casa, sin identificarse y encapuchados.

95. Con motivo de esa denuncia se inició la IM2 en la cual SP11 solicitó al Coordinador Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, que el mismo día realizara una inspección ocular en el

domicilio de la denunciante, que estaba ubicado en el mismo terreno que la casa de V1. El resultado del peritaje indicó *“dobladura y abolladura de la puerta de acceso principal parte frontal, dobladura y abolladura de la puerta trasera que conduce al patio trasero”*, comprobando así los actos de violencia mencionados por V1 y sus familiares cuando los elementos de la Secretaría de Marina realizaron el cateo ilegal.

96. Si AR1, AR2 y AR3 realizaron la detención de V1 el 29 de noviembre de 2012 aproximadamente a las 19:40, carece de sentido que a las 18:41 horas, casi una hora antes, su hermana haya interpuesto una denuncia también por la detención de V1 que se produjo en medio del cateo ilegal en su domicilio y en el de sus familiares, y que un perito comprobara la violencia utilizada para entrar al lugar.

97. En consecuencia, no es verosímil lo manifestado por AR1, AR2 y AR3 sobre las circunstancias, hora y lugar en que realizaron la detención de V1, que según ellos se llevó a cabo a las 19:40 horas, en la calle “las Jirafas”. Por el contrario, está acreditado que en la madrugada del 29 de noviembre de 2012, los elementos de la Secretaría de Marina realizaron un cateo sin cumplir con los requisitos legales para ello y violando el artículo 16 constitucional.

98. En relación con V2, varios elementos de la Secretaría de Marina ingresaron sin permiso alguno al domicilio donde V2 se encontraba participando en una reunión con otras personas, y sin una orden de cateo expedida por autoridad competente.

99. Según el testimonio de V2, el 28 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 21:30 horas, cuando iba camino a su casa se encontró con un amigo que la invitó a una reunión; se dirigieron al departamento donde se estaba realizando la reunión y aproximadamente media hora después llegaron elementos de la Secretaría de Marina encapuchados, portando armas largas y quienes mediante actos de violencia ingresaron al lugar y sacaron a todas las personas del departamento, incluyendo a V2 a quien le ordenaron que se subiera la blusa para taparse la cara, la patearon y luego la subieron a una camioneta.

100. T5, dueño del departamento donde se realizó el cateo y se detuvo a V2, señaló ante personal de este Organismo Nacional que en el mes de noviembre de 2012, sin recordar la fecha exacta, personal de la Secretaría de Marina ingresó al departamento de su propiedad, procediendo a la detención de varias personas que se encontraban reunidas allí, ocasionando daños al inmueble pues tiraron a golpes una puerta de aluminio, dañando la cerradura y el marco, los cuales tuvo que cambiar y reparar. Señaló, además, que él no estuvo en el momento en que ingresaron los elementos de la Secretaría de Marina al departamento, pero que unos inquilinos le dijeron sobre el operativo y aunque se dirigió al lugar inmediatamente ya no encontró a ninguna autoridad. Agregó que por el temor que les produjo ese operativo, varios inquilinos dejaron otros departamentos del edificio.

101. Para la fecha en que ocurrieron los hechos T6 vivía cerca del lugar donde se realizó el cateo; al ser entrevistada por personal de este Organismo Nacional manifestó que en el mes de noviembre de 2012, hubo un operativo por parte de elementos que iban bien armados y a bordo de dos camionetas grises con camuflaje y con uniformes de marinos, quienes cerraron las calles laterales a la calle donde está el edificio y el departamento. Mencionó que escuchó golpes y gritos de hombres y mujeres que se quejaban y pedían que no los golpearan.

102. Al igual que en el caso de V1, AR1, AR2 y AR3 manifestaron que V2 fue detenida en la calle “las jirafas”, el 29 de noviembre a las 19: 40 horas; sin embargo, al analizar de manera conjunta los testimonios de T5, T6 y V2 se puede afirmar que son consistentes entre sí sobre la presencia de elementos de la Secretaría de Marina el 28 de noviembre de 2012, en el departamento en que estaba V2 con otras personas, al cual entraron con violencia y sin justificación alguna o exhibiendo alguna orden judicial que así lo acreditara. Si estos testimonios se analizan con aquellos relacionados con el caso de V1, entonces puede llegarse a la conclusión que no es cierto que V2 haya sido detenida en la forma que lo señalaron AR1, AR2 y AR3 y que, por el contrario, el cateo ilegal realizado en el departamento donde se encontraba la noche del 28 de noviembre de 2012, sí existió y fue realizado por los elementos de la Secretaría de Marina y durante ese cateo ilegal detuvieron a V2.

103. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional llega a la convicción de que los elementos de las Secretaría de Marina realizaron cateos ilegales para lograr la detención de V1 y V2, actuando en forma arbitraria e irregular, violando el principio de legalidad y el derecho a la privacidad señalado en el artículo 16 constitucional y en los diferentes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México.

Derecho a la libertad y seguridad personales

104. El derecho a la libertad y seguridad personales está reconocido en múltiples tratados de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

105. El artículo 14 constitucional reconoce este derecho, estableciendo que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Este artículo debe interpretarse de manera integral con lo señalado en el artículo 16 constitucional, según el cual, nadie puede ser detenido sin que exista previamente una orden emitida por una autoridad judicial, a excepción de que se trate de un delito flagrante o caso urgente.

106. En el marco jurídico internacional está reconocido en los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establece esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Asimismo, señala una serie de derechos de las personas detenidas, como que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella y que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

107. Al interpretar el alcance y contenido de este derecho, la CrIDH señaló que *“el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general, se encuentra en el primer numeral: ‘[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’. Mientras que la específica, está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”*.¹¹

108. En concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Convención Americana, el artículo 20 constitucional señala que las personas detenidas tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- A que se presuma su inocencia;
- A declarar o a guardar silencio;
- A que se le informen los motivos de su detención, desde el mismo momento en que la persona es detenida y cuáles son sus derechos;
- A no ser incomunicada;
- A no ser víctima de tortura o cualquier clase de intimidación;

¹¹ CrIDH, *Caso J. Vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 125.

- A tener una defensa adecuada;

109. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,¹² también señalan que las detenciones sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley,¹³ sin menoscabar ningún derecho humano de la o las personas detenidas,¹⁴ y deben contar con un control judicial.¹⁵

110. Cuando el derecho a la libertad personal se restringe o se niega su ejercicio se afirma que se trata de una privación de aquél. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH) *“la privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada”*.¹⁶

111. La detención no se limita al momento mismo de la aprehensión física de la persona, sino que se extiende durante todo el tiempo en que está bajo la custodia de la autoridad aprehensora, hasta que es puesto bajo la responsabilidad o disposición de la autoridad competente, e inclusive, cuando se encuentra reclusa. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas ha señalado lo siguiente:

En los instrumentos internacionales no se emplea siempre la misma terminología para hacer referencia a la privación de libertad: en dichos

¹² *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹³ Principio 2.

¹⁴ Principio 3.

¹⁵ Principio 4.

¹⁶ ComIDH, *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”*, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, p. 2.

instrumentos se pueden utilizar términos como "arresto", "detención", "encarcelamiento", "prisión", "reclusión", "custodia", "prisión preventiva", etc. Por esta razón, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1997/50, prefirió emplear la expresión "privación de libertad", que elimina toda discrepancia de interpretación entre las distintas terminologías.

Se eligió esta terminología puesto que el objetivo encomendado al Grupo se refiere a la protección de los individuos contra la privación arbitraria de la libertad en todas sus formas, y el mandato abarca la privación de la libertad antes, durante o después del juicio (pena de prisión después de la condena), así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (detención administrativa).¹⁷

112. En síntesis, mientras una persona se encuentra privada de la libertad y bajo la custodia de una autoridad sin una justificación legal, se tratará de una detención arbitraria, independientemente del espacio físico donde se encuentre detenido.

113. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.¹⁸

¹⁷ Naciones Unidas, *Folleto informativo No. 26, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>.

¹⁸ CrIDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, op. cit., párr. 176.

114. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. Como ya se mencionó, el artículo 16 constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes; en cualquiera de estos casos la persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en la Convención Americana y en la Constitución Mexicana.

115. Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha señalado también que, tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹⁹ En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

116. Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.

117. Sobre el contexto en que se cometen las detenciones arbitrarias, desde el año

¹⁹ CrIDH, *Caso Fleury y otros Vs. Haití*, fondo y reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

2002 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, en su informe sobre su visita a México,²⁰ señaló que la tolerancia por parte del estado de ciertas prácticas policiales sin bases legales, favorecen las detenciones arbitrarias y las violaciones de derechos humanos,²¹ y que la gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuales son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación.²²

118. En el mismo tenor, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señaló en el informe sobre su visita a México en el año 2014 que las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Señala el mismo Relator que cuando se detienen personas en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas,²³ tal y como se analizó en el apartado anterior.

119. Como ya se señaló, AR1, AR2 y AR3 cometieron diversas irregularidades en la detención de las tres personas agraviadas en esta Recomendación, pues V1, V2 y V3 no fueron detenidas en virtud de una orden judicial o en flagrancia, ni puestas a disposición de la autoridad competente sin demora, ni se respetaron sus derechos humanos, particularmente aquéllos que les asisten como personas detenidas.

²⁰ Naciones Unidas, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención*, informe acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002) del 17 de diciembre de 2002, doc. E/CN.4/2003/8/Add.3

²¹ Párrafo 41 del informe.

²² Párrafo 42 del informe.

²³ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, Misión a México*, 29 de diciembre de 2014, doc. A/HRC/28/68/Add.3, párr. 26.

120. En el informe signado por SP3, se indica que V1, V2 y V3, fueron detenidos a las 19:40 horas del 29 de noviembre de 2012, cuando personal de esa dependencia observó dos vehículos estacionados con varias personas a bordo y otras en la banqueta, quienes portaban armas largas, huyendo del lugar al percatarse de la presencia del personal naval, a quienes les aseguraron armas y droga. Posteriormente, fueron puestos a disposición a las 23:00 horas de ese mismo día ante la representación social de la Federación, radicándose la averiguación previa AP1.

121. Al respecto, se reitera que de la información recabada por este Organismo Nacional, se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo informado por la autoridad.

122. En el caso de V1, fue detenida como consecuencia del cateo ilegal que varios elementos de la Secretaría de Marina realizaron en su domicilio, en la madrugada del 29 de noviembre de 2012, en presencia de algunos de sus familiares sin que ninguno de ellos o la propia V1 fueran informados sobre las razones de la detención, sus derechos o a órdenes de qué autoridad sería puesta a disposición.

123. Lo anterior fue corroborado por la misma V1, quien en su declaración ministerial manifestó que elementos de la Secretaría de Marina la sacaron de su casa, vendándole los ojos, golpeándola en distintas partes del cuerpo, infiriéndole insultos y amenazándola con agredirla aún más. Los golpes señalados por V1 fueron certificados por las autoridades correspondientes.

124. V1 al ser entrevistada por personal de este Organismo Nacional, refirió que el 29 de Noviembre de 2012 elementos de la Secretaría de Marina ingresaron a su domicilio cuando se encontraba durmiendo, sin mostrarle una orden de aprehensión, preguntándole donde estaba la droga, para luego detenerla y sacarla de su domicilio. En dicha entrevista señaló también que al salir de su domicilio logró ver cuatro camionetas estacionadas afuera del mismo, dos de ellas eran de color

gris como las que usa la marina; las otras eran tipo Van. Mencionó que la subieron en una Van color gris, en la que habían otras personas del sexo masculino, desconociendo de quienes se trataba, le colocaron esposas en ambas muñecas de las manos, así como una venda blanca con cinta canela en los ojos y que de los golpes que le dieron en el vientre. Mencionó, además, que luego de 25 minutos, aproximadamente, la camioneta en la que se movilizaba con otras personas que no conocía, le ordenaron que se bajara y luego la metieron a un cuarto, donde la siguieron golpeando y la amenazaron con matarla.

125. Los hechos narrados por V1, sobre la forma en que ocurrió su detención, fueron corroborados con las distintas declaraciones de T1, T2, T3 y T4, cuyos contestes son concordantes en afirmar la forma violenta en que V1 fue sustraída de su domicilio por elementos de la Secretaría de Marina que no se identificaron, pero que estaban armados y encapuchados, entre “las 00:35 y 00:50 horas” del 29 de noviembre de 2012.

126. Al igual que V2 y V3, V1 fue puesta a disposición ante SP1 a las 23:00 horas, momento en el cual se inició la AP1 en contra de las tres personas agraviadas. Pasó casi un día completo (aproximadamente 23 horas con 30 minutos) entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la autoridad competente.

127. Por cuanto hace a V2, según señaló en la entrevista realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, el 28 de noviembre de 2012 aproximadamente a las 21:30 horas, al encontrarse en una reunión con otras personas, en el departamento donde vivía una de ellas, llegaron elementos de la Secretaría de Marina, encapuchados y portando armas largas, sacando a golpes y amenazas a las personas que se encontraban en el interior de ese domicilio. A V2 la sacaron de ese lugar, le taparon la cabeza con su blusa, la golpearon y patearon mientras bajaba las escaleras del edificio y al llegar a la calle la subieron a una camioneta, donde la trasladaron hasta un lugar desconocido donde la encerraron en un cuarto pequeño.

128. El 30 de noviembre de 2012, V2 reiteró en su declaración ministerial lo que también manifestó al personal de este Organismo Nacional, pues señaló que la noche del 28 de noviembre cuando se encontraba en un departamento conviviendo con otras personas, llegaron elementos de la Secretaría de Marina, quienes los sacaron del departamento, los subieron a una camioneta tipo Van, le taparon los ojos y comenzaron a pegarle, al igual que a las otras personas que estaban en el departamento; luego la llevaron a un lugar desconocido, la introdujeron en un cuarto, donde la patearon y le cortaron el cabello.

129. V2, al igual que V1 y V3, fue puesta a disposición ante SP1 a las 23:00 horas, momento en el cual se inició la AP1 en contra de las tres personas agraviadas. Pasó más de un día (25 horas y 30 minutos aproximadamente) entre la detención de V2 y su puesta a disposición ante la autoridad competente.

130. En las entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional a V1 y V2, ambas coincidieron en manifestar que luego de detenerlas, fueron llevadas a un cuarto pequeño donde estuvieron por varias horas, antes de haber sido puestas a disposición de la autoridad competente. Durante ese tiempo siguieron siendo golpeadas y maltratadas.

131. Con motivo de la AP1, SP1 ordenó se le practicara examen médico a V1 y a V2 por SP2 quien señaló, entre otras cosas, que V1 presentaba múltiples excoriaciones puntiformes localizadas en la región mesogástrica del abdomen, una equimosis irregular conformada por múltiples puntos de coloración violácea y azulosa localizada en el cuadrante superior y externo del glúteo derecho, y múltiples excoriaciones puntiformes en el cuadrante superior externo de la región mamaria izquierda.

132. En relación con V2, SP2 certificó que presentaba una excoriación cubierta con costra hemática localizada en el cuadrante superior y externo del glúteo izquierdo, una equimosis y una excoriación en el muslo izquierdo, ocho equimosis de forma

irregular en el tercio medio de la escápula derecha y en la región distal del brazo derecho.

133. Las constancias sobre la hora en que fueron puestas a disposición e inició la AP1 y los certificados médicos practicados a V1 y V2, evidencian que los funcionarios de la Secretaría de Marina no cumplieron con su obligación de garantizar los derechos de las personas detenidas.

134. Una vez que V1 y V2 fueron detenidas por parte de los elementos de la Secretaría de Marina debían ser puestas a disposición, sin demora, de la autoridad competente. Según indicó SP3, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, el tiempo empleado para que V1, V2 y V3 fueran puestos a disposición fue el estrictamente necesario y, además, estaban en las mismas condiciones físicas en las que se encontraban al momento de su detención.

135. En contraste, las versiones de V1 y V2, aunado a la certificación de sus lesiones, no coincide con lo manifestado por SP3 y, por el contrario, permiten observar las irregularidades en que incurrieron los elementos de la Secretaría de Marina desde el momento en que las detuvieron durante los cateos ilegales, hasta el momento en que las pusieron a disposición del ministerio público.

136. Las autoridades y funcionarios que realicen las detenciones tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. Una de ellas consiste en remitirlas sin demora ante la autoridad competente. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 16 constitucional contiene la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Por esa razón, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, los agentes aprehensores no

pueden detener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.²⁴

137. Al analizar los hechos sobre la detención de V1 y V2 se puede concluir que no existía ninguna razón ni justificación para que no fueran llevadas de manera inmediata a las oficinas del ministerio público y estuvieran en promedio un día encerradas en un lugar diferente, pues esa dilación fue el contexto en el que se vulneraron varios de sus derechos como personas detenidas, particularmente, a ser puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora, a no estar incomunicadas, a conocer las razones de su detención y sobre todo su derecho a la integridad personal.

138. La dilación en la puesta a disposición se comprobó al estudiar en conjunto las diferentes evidencias que hacen parte de la investigación realizada por este Organismo Nacional, que permitieron concluir que la detención de V1 y V2 no se produjo en la calle “las Jirafas” el 29 de noviembre a las 19:40 horas, sino en momentos y contextos diferentes que ya fueron analizados previamente en esta Recomendación.

139. Por un lado, los testimonios de T1, T2, T3 y T4, respecto de la detención de V1, la queja presentada ante este Organismo Nacional por Q1 el 29 de noviembre de 2012 a las 11:35 horas y la denuncia presentada ese mismo día por parte de una de sus familiares ante SP11 a las 18:41 horas, son prueba suficiente para constatar que es temporalmente imposible que la detención de V1 se haya efectuado el 29 de noviembre a las 19:40 horas aproximadamente, tal y como lo señaló SP3.

140. Por otro lado, los testimonios de T5 y T6 relacionados con la presencia de los elementos de la Secretaría de Marina en el lugar donde fue detenida V2 la noche del

²⁴ Ver tesis con el rubro “*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 643 (Registro: 2005527).

28 de noviembre de 2012, aunado a la información proporcionada por la Secretaría de Marina en que se afirma que las tres víctimas fueron detenidas el mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar, es suficiente para demostrar que tal detención no ocurrió como señala esa autoridad.

141. Aunque las detenciones de V1 y V2 no se realizaron como señaló SP3 y sí ocurrieron entre la noche del 28 de noviembre y la madrugada del 29 de noviembre de 2012, lo cierto es que sí existe una única fecha y hora cierta en la cual V1, V2 y V3 fueron puestos a disposición de SP1, Representante Social de la Federación, quien afirmó que a las 23:00 horas del 29 de noviembre de 2012, se inició la AP1 en contra de V1, V2 y V3 en virtud de su puesta a disposición.

142. En cuanto a los golpes y lesiones que sufrieron, las certificaciones médicas realizadas por SP2 son coherentes con los relatos de V1 y V2 sobre la violencia con la que fueron detenidas y tratadas durante todo el tiempo que duró la detención, hasta la puesta a disposición del ministerio público; además, SP2 concluyó que las lesiones que presentaron V1 y V2 presentaban una temporalidad entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas. Esas actuaciones por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, configuraron una violación a su integridad personal y abonaron a la arbitrariedad de la detención.

143. Todo lo anterior permite concluir que las detenciones de V1 y V2 fueron ilegales y arbitrarias pues: (i) no cumplieron con los requisitos legales (formales y materiales) para realizar la detención, ya que no existía ninguna justificación legal para su detención y el procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la misma, desde su aprehensión física hasta el momento en que fueron puestas a disposición ante la autoridad competente, tampoco se ajustó a lo señalado en la ley, y (ii) se violaron varios de los derechos que les asistían como personas detenidas, así como su derecho a la integridad personal, pues tampoco se dio una explicación de cómo se produjeron las lesiones de las dos agraviadas. Por esa razón, los elementos de la Secretaría de Marina violaron el derecho a la libertad personal de V1 y V2.

144. Respecto de la detención de V3, lo primero que se debe señalar es que en la época en que ocurrieron los hechos, tenía 17 años y, por tanto, era una persona menor de edad.

145. Según señaló Q2 en su queja del día 27 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 17.30, unos vecinos le informaron que su hijo, V3, había sido “levantado” por elementos de la Secretaría de Marina. En virtud de lo anterior, el día 28 del mismo mes y año, la esposa de Q2 interpuso una denuncia por la desaparición de su hijo ante SP11, señalando que el día 27 de noviembre su hijo había salido de casa, dirigiéndose a un establecimiento comercial y que estando ahí, según le comentó un amigo de su hijo, dos “soldados” lo agarraron, lo encapucharon golpeándolo y lo metieron a un automóvil.

146. Lo señalado por Q2 en la queja y en la denuncia presentada ante SP11, es coherente con lo manifestado por V3 en su declaración ministerial, según la cual el 26 o 27 de noviembre de 2012, sin recordar la fecha exacta, cuando se encontraba en un establecimiento comercial con un amigo, estando en presencia de otras personas, fue detenido por servidores públicos de la Secretaría de Marina, quienes lo subieron a una camioneta y lo tuvieron encerrado, junto con otras personas por varios días. Durante el tiempo en que estuvo encerrado, señala, lo golpearon varias veces con un palo en la cabeza y en el estómago, le daban manotazos y lo mantuvieron esposado.

147. El 22 de febrero de 2014, personal de este Organismo Nacional entrevistó a V3, quien manifestó que “*el 27 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 16:00 o 17:00 horas*”, fue detenido por elementos de la Secretaría de Marina y de Seguridad Pública Estatal, quienes iban uniformados y armados, con patrullas oficiales y camionetas particulares, lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a un cuarto pequeño, estuvo detenido hasta el 29 de noviembre del mismo año, fecha en que los elementos de la Secretaría de Marina lo pusieron a disposición de la representación social federal; en ese lapso, fue sometido a golpes y amenazas.

148. Como se mencionó al analizar las detenciones de V1 y V2, según la Secretaría de Marina las tres personas agraviadas, incluyendo a V3, fueron detenidas en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, el 29 de noviembre a las 19:40 horas, mientras se encontraban en la calle.

149. Las tres personas que los servidores públicos señalaron como probables responsables de delitos del orden federal, se encontraban en lugares y horarios distintos y realizando diferentes actividades, como ya quedó evidenciado con las pruebas señaladas con anterioridad. En el presente caso, es necesario resaltar que el 28 de noviembre de 2012 la madre de V3 interpuso ese mismo día una denuncia por su desaparición, por lo que no es cierto que haya sido detenido el 29 de noviembre, como lo señaló en su momento la Secretaría de Marina.

150. Adicionalmente, y sobre el tiempo en que fue puesto a disposición de la autoridad competente, esta acción fue realizada al mismo tiempo que V1 y V2, el 29 de noviembre de 2012 a las 23:00 horas, para luego ser puesto a disposición del Juzgado de Garantías de Responsabilidad Juvenil del Estado. Lo anterior, confirma que en su detención tampoco se cumplieron las obligaciones de las autoridades respecto de las personas detenidas, ni se garantizaron sus derechos, estando en el mismo supuesto de la detención ilegal y arbitraria que sufrieron V1 y V2.

151. V3 era menor de edad al momento de ser detenido y ese hecho, junto con las acciones que las autoridades debían realizar para garantizar los derechos propios de su condición de adolescente, fueron soslayados por los funcionarios de la Secretaría de Marina.

152. Además del marco legal general que reconoce el derecho de todas las personas a la libertad personal, existen normas específicas que protegen este derecho cuando sus titulares son niñas, niños y adolescentes (NNA).

153. Los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) consagran los derechos de NNA, cuando se alegue que han infringido las

leyes penales o se les acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes.

154. En el artículo 37 se señala que “ningún niño será privado de la libertad ilegal o arbitrariamente” y que “*todo niño privado de la libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece*”. Asimismo, el artículo 40 de la misma Convención, establece dentro de los derechos que debe tener todo niño y adolescente acusado de un delito, ser informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

155. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores, conocidas como las Reglas de Beijing²⁵ y Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad²⁶ también señalan derechos para las personas menores de edad detenidas y obligaciones específicas para los Estados.

156. La Regla 10.1 de Beijing señala que cada vez que una persona menor de edad sea detenida, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se les notificará en el más breve plazo posible. Asimismo, la Regla 10.3 menciona que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben tener contacto entre sí, buscando promover el bienestar de la persona detenida y evitar que sufra daño. Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que “*la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores [de edad] (...)*”.²⁷

²⁵ Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 40/33 en 1985, doc. A/40/53.

²⁶ Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

²⁷ Regla 12.

157. En suma, todas estas disposiciones son la concreción del interés superior de la niñez, en el caso de los menores de edad privados de la libertad.

158. Por su parte, en la Constitución Federal se establece en el artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez; este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

159. De igual forma, la CDN en su artículo 3º establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

160. Todo lo anterior permite concluir que el marco de protección aplicable a la detención de V3 era mucho más amplio y más exigente que el aplicable para una persona mayor de edad. En ese sentido, las autoridades debieron ajustar sus acciones y conductas para aplicar el interés superior de la niñez y garantizar plenamente sus derechos, a la luz de las normas antes mencionadas.

161. Aparte de la dilación injustificada en la puesta a disposición, V3 presentó golpes que fueron certificados por SP2, entre los cuales se encuentra un aumento de volumen localizado, acompañado de hiperemia y de múltiples excoriaciones que abarcaban la cara lateral y central de la región frontal, región orbitaria bilateral, cara lateral y dorso de la nariz, equimosis en ambos pabellones auriculares, así como múltiples equimosis y excoriaciones en las piernas y en los pies. Al igual que en los casos V1 y V2, SP2 concluyó que las lesiones que presentó V3, tenían una temporalidad entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas.

162. Debe recordarse que en el informe enviado a este Organismo Nacional por SP3, se afirmó que cuando los tres agraviados fueron puestos a disposición del

ministerio público, estaban en las mismas condiciones físicas en las que se encontraban al momento de su detención. Sin embargo, el relato de las lesiones y golpes que sufrieron V1, V2 y V3, es coherente con algunas de las lesiones certificadas por SP2, contradiciendo la afirmación de SP3, funcionario de la Secretaría de Marina.

163. Por lo anterior, este Organismo Nacional concluye que en el caso de V3, las acciones y omisiones de las autoridades de la Secretaría de Marina violaron el derecho a la libertad personal y el interés superior de la niñez.

Derecho a la integridad personal, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia

164. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los diversos artículos 1º, 16, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y que en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

165. Igualmente está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

166. Este último derecho no sólo está reconocido en esos dos tratados internacionales, sino también en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

167. Según estos instrumentos, ninguna persona debe ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes; toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquiera de esos actos en el ámbito de su jurisdicción.

168. En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ha señalado que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos (como la intencionalidad o la finalidad), pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes y *“los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves”*.²⁸

169. Estos argumentos permiten afirmar que para clasificar un acto como trato cruel, inhumano o degradante, se deben analizar todos los elementos en el que se produjeron esos actos, incluyendo al perpetrador y a la víctima.

²⁸ Naciones Unidas, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35.

170. El contenido del derecho a la integridad personal y a no ser sometido a tratos crueles, se entiende en razón de las circunstancias de su titular, correspondiéndole al Estado garantizar el bienestar físico y psicológico de las personas que se encuentran bajo su custodia y respecto de las cuales cumple con una posición de garante.²⁹

171. La CrIDH ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y, por ello, tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.³⁰

172. Esta Recomendación analiza la violación del derecho a la integridad personal por la comisión de tratos crueles en agravio de V1, V2 y V3 destacando el impacto diferenciado que las agresiones tuvieron en V1 y V2, quienes son mujeres, y en V3 quien era una persona menor de edad al momento en que ocurrieron los hechos.

173. V1 y V2 son dos mujeres jóvenes que sufrieron afectaciones físicas y psicológicas que vulneraron sus derechos a la integridad personal y al acceso a una vida libre de violencia, debido a la violencia física y psicológica de la que fueron víctimas por parte de elementos de la Secretaría de Marina.

174. El derecho a una vida libre de violencia ha sido reconocido en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, particularmente a las mujeres como población que más sufre esta clase de conductas en espacios públicos, privados y por diferentes actores. Según la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre

²⁹ Sobre la posición de garante del Estado, ver: CrIDH, *Caso Ximenes Lopes vs Brasil*, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 138 y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, sentencia del 27 de agosto de 2014, párr.182.

³⁰ CrIDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de Agosto de 2014, párr. 198 y 199.

de Violencia (en adelante LGAMVLV), la violencia contra la mujer es *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.*³¹

175. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.³² Según lo anterior, hay una estrecha relación entre la violencia física o psicológica y la violación de los derechos a la integridad personal, la igualdad y a la dignidad cuando las víctimas son mujeres.

176. La violencia física y psicológica están entre las más comunes y usadas en contra de las mujeres. La LGAMVLV, define estas dos modalidades de violencia. “*La violencia física [consiste] en cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas*”; y la violencia psicológica “*es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, que puede consistir en (...) insultos, humillaciones y amenazas, entre otras conductas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio*”.³³

177. En el caso de V3, se resalta que cuando los titulares del derecho a la integridad personal son personas menores de edad privadas de la libertad o detenidas, las obligaciones del Estado cobran una especial relevancia.

³¹ Artículo 5 de la LGAMVLV.

³² Ver la tesis con el rubro “*DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO*”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro 18, mayo de 2015, tomo I; p. 422 (Registro: 2009081).

³³ Artículo 6 de la LGAMVLV.

178. El artículo 19 de la CDN, señala la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas que sean necesarias, para proteger a las personas menores de edad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esta última frase, incluye a cualquier autoridad encargada o responsable de su custodia.

179. Las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, incluyendo quienes se encuentran detenidos bajo cualquier circunstancia, señalan que ningún funcionario de un centro de detención o de una institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de maltrato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante, bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo. Según lo anterior, bajo ninguna circunstancia es admisible que cualquier persona menor de edad que se encuentre detenida, pueda ser objeto de actos que impliquen la violación de su integridad personal, particularmente víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

180. En suma, todas estas disposiciones son la concreción del interés superior de la niñez, en el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en cualquier modalidad de detención.

181. En el caso de V1, manifestó en diferentes ocasiones que en la madrugada del 29 de noviembre de 2012, elementos de la Secretaría de Marina la sacaron de su casa, le vendaron los ojos y la golpearon en distintas partes del cuerpo, infiriéndole insultos.

182. Ante personal de esta Comisión Nacional, V1 manifestó la forma en que fue sometida con violencia la madrugada del 29 de noviembre de 2012, cuando fue detenida: desde el momento en que los marinos se introdujeron al interior de su domicilio, señaló que la sometieron de los brazos y la sujetaron por los cabellos; le

apuntaron con un arma mientras la amenazaban con matarla, con el fin de que confesara dónde estaba la droga. Agregó que luego de que la sacaron de su casa y la subieron a una de las camionetas, donde habían otras personas de sexo masculino, le colocaron esposas en ambas muñecas de las manos y una venda blanca con cinta canela en los ojos. Posteriormente la bajaron de la camioneta y la ingresaron a un pequeño cuarto, donde la siguieron golpeando, en la cara, en los senos, en las nalgas, en las piernas y en el vientre. Estos últimos golpes trató de evitarlos diciendo que estaba embarazada, aunque no era cierto; sin embargo, la golpearon con fuerza en la parte baja del abdomen y le cortaron un mechón de cabello.

183. En la declaración ministerial que rindió V1 con motivo de la AP1, que se inició por lo supuestos delitos cometidos por ella y por V2 y V3, señaló que cuando la detuvieron la golpearon en el pecho y en la cabeza, mientras le decían que *“la iban a coger por detrás”*.

184. Por instrucciones de SP1, quien estaba integrando la AP1, SP2 examinó médicamente a V1, certificando las lesiones en su cuerpo como se señalan a continuación:

Exploración física:³⁴

- Dos zonas hiperémicas, de forma oval, localizada en la cara interna y tercio superior de ambos glúteos; costra melicérica, localizada en la cara lateral, tercio medio de la pierna derecha;
- Equimosis irregular, conformada por diferentes puntos de coloración violácea y azulosa, localizada en el cuadrante superior y externo del glúteo derecho;
- Cuatro excoriaciones cubiertas con costra hemática, localizadas en el cuadrante superior e interno de la región mamaria izquierda; tres zonas en las

³⁴ En su informe de fecha 30 de noviembre de 2012, SP2 señaló que *“desde el punto de vista médico-legal y pericial las equimosis son contusiones de un objeto de consistencia dura de bordes romos y lisos, en forma directa los tejidos de una determinada región corporal, desde el punto de vista médico-legal y pericial, las excoriaciones son lesiones superficiales ocasionadas por fricción de un objeto vulnerable de superficie áspera y/o rugosa que por un mecanismo de presión perpendicular, desprende las capas superficiales de la piel”*.

que se observan múltiples excoriaciones puntiformes; la primera localizada en el cuadrante superior y externo de la región mamaria izquierda; la segunda en el hipocondrio izquierdo y la tercera en la región mesogástrica del abdomen, inferior a la cicatriz umbilical.

185. SP2 certificó el 30 de noviembre de 2012, que V1 presentaba lesiones en diferentes zonas del cuerpo y que las mismas presentaban una temporalidad de entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas.

186. Las lesiones certificadas son coherentes con el contenido del certificado médico de V1 que fue elaborado a su ingreso al Centro Federal Femenil “Noroeste” de Tepic, Nayarit, realizado por SP17, del que se advierte que presentó 6 excoriaciones y 2 equimosis en el cuerpo.

187. Esas lesiones también fueron analizadas por una especialista de este Organismo Nacional, quien dictaminó que V1 presentó lesiones traumáticas, destacando que en varias de las lesiones era evidente que por su tipo y características correspondían a una contusión ocasionada por la acción de un *“agente traumático, es decir que no tiene filo, a través de un mecanismo de presión y que fueron producidas de forma innecesaria para su detención y/o sometimiento”*.

188. Se robustece lo señalado en los puntos anteriores, con la opinión clínica-psicológica de V1, realizada por una especialista de este Organismo Nacional, quien concluyó que presentó síntomas de ansiedad y depresión, manifestándose en desesperanza, vergüenza, humillación, desconfianza, miedo, falta de energía, evitando actividades y lugares que le recuerden la detención, secuelas significativas que concuerdan con el relato de los hechos, razón por la cual ha tenido que modificar su estilo de vida, al desalojar la casa en la que fue detenida.

189. En vista de lo anterior, se concluye que en la madrugada del 29 de noviembre de 2012, cuando los elementos de la Secretaría de Marina, encapuchados y portando armas largas detuvieron a V1, violaron sus derechos a la integridad

personal, particularmente al derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes y al acceso a una vida libre de violencia pues la golpearon innecesaria e injustificadamente en diferentes zonas del cuerpo, particularmente en glúteos, senos, abdomen, configurando con dichos actos violencia física así como psicológica, toda vez que su relato concuerda con su detención y maltrato.

190. Por cuanto hace a V2, también manifestó en diferentes ocasiones que el 28 de noviembre de 2012, a las 21:30 horas aproximadamente, cuando fue detenida por elementos de la Secretaría de Marina que se introdujeron de forma violenta en el departamento donde se encontraba, junto con otras personas que estaban reunidas en ese lugar, la golpearon en repetidas ocasiones y en diferentes momentos, siendo víctima de agresiones físicas y psicológicas.

191. Al ser entrevistada el 30 de noviembre de 2012 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, V2 manifestó que cuando los elementos de la Secretaría de Marina la sacaron del lugar le ordenaron que se tapara la cara con la blusa que llevaba puesta; mientras bajaba las escaleras para salir del edificio la iban pateando e insultando y luego, la subieron a una camioneta, donde había mas personas, y se la llevaron a un cuarto pequeño, donde le taparon los ojos con una venda y cinta canela, le golpearon la espalda, el vientre y en un dedo del pie y escuchaba como golpeaban a otras personas. Incluso, logró ver a V1 y escuchó cuando los elementos de la Secretaría de Marina la golpearon.

192. Agregó que luego de un rato, y de ordenarle que se bañara en compañía de V1, la volvieron a vendar y la subieron a una camioneta, un marino le empezó a tocar el busto, como ella le dijo que se calmara, el servidor público la golpeó en la nariz y empezó a sangrar, le cambió la venda y le dijo que se bajara el pantalón, como ella se negó, la cacheteó; le dijo que se callara porque era muy escandalosa, agregando que escuchó el ruido de un helicóptero.

193. En la declaración ministerial que rindió V2 con motivo de la AP1 que se inició por lo supuestos delitos cometidos por ella y por V1 y V3, manifestó que durante la

detención la patearon y le cortaron el cabello, que en ese momento lo tenía muy largo, casi hasta donde termina la espalda.

194. Por instrucciones de SP1, quien estaba integrando la AP1, SP2 examinó médicamente a V2, certificando las lesiones en su cuerpo como se señalan a continuación:

Exploración física:

- Al examinarla presentó dolor de moderada intensidad de carácter continuo, con irradiación en la zona lumbar y pélvica y dolor en la región abdominal, sin agravantes ni atenuantes, no concomitantes.
- Una zona hiperémica de forma irregular, localizada en la región de hélix y antehélix de ambos pabellones auriculares, siendo la mayor la que corresponde a la oreja izquierda;
- Tres equimosis de coloración violácea de forma irregular. La primera y la segunda localizadas en el dorso de la punta de la nariz. La tercera en dirección horizontal, localizada en la región del sacro.
- Una equimosis de color violácea azulosa, de forma irregular, localizada en la cara lateral , tercio medio del muslo izquierdo;
- Nueve equimosis de forma irregular, de coloración violácea y azul verdosa. De la primera a la quinta están localizadas en el tercio medio de la escápula derecha. La sexta tiene forma oval, localizada en la cara anterior, tercio medio del muslo izquierdo, la cual presenta en su porción central, una excoriación de forma lineal y en dirección vertical. De la séptima a la novena, tienen forma irregular, abarcan cara anterior, cara lateral y región distal del brazo derecho;
- Dos zonas presentan excoriaciones puntiformes. La primera presenta un número de dos y se localizan en el cuadrante superior y externo de ambas mamas. La segunda, presenta múltiples excoriaciones en ambos flancos.
- Una excoriación cubierta con costra, en dirección vertical, localizada en el cuadrante superior y externo del glúteo izquierdo.

195. SP2 certificó el 30 de noviembre de 2012, que V2 presentaba lesiones en diferentes partes del cuerpo y que las mismas presentaban una temporalidad de entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas.

196. Las lesiones certificadas por SP2 son coherentes con el contenido del certificado médico de V2 que fue elaborado a su ingreso al Centro Federal Femenil “Noroeste” de Tepic, Nayarit, realizado por SP17 del que se advierte que presentó 16 excoriaciones puntiformes y 13 equimosis en el cuerpo.

197. Esas lesiones también fueron analizadas por una especialista de este Organismo Nacional, que dictaminó que V2 sí presentó lesiones traumáticas, destacando que en varias de las lesiones era evidente que por su tipo, características y ubicación, fueron provocadas de manera innecesaria para su detención y sometimiento posterior, con un objeto romo, es decir, que no tiene filo, a través de un mecanismo de presión.

198. Se robustece lo señalado en los puntos anteriores, con la opinión clínica-psicológica de V2, realizada por una especialista de este Organismo Nacional, quien concluyó que presentó síntomas de ansiedad y depresión, manifestándose en pesadillas recurrentes, nerviosismo, problemas de sueño, llanto, dificultad para afrontar nuevas situaciones, se asusta súbitamente sin motivo y tiene sentimientos de inquietud e intranquilidad.

199. En vista de lo anterior, se concluye que en la noche del 28 de noviembre de 2012, cuando los elementos de la Secretaría de Marina, encapuchados y portando armas largas detuvieron a V2, violaron sus derechos a la integridad personal, particularmente a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes y al acceso a una vida libre de violencia pues la golpearon innecesaria e injustificadamente en diferentes zonas del cuerpo, particularmente en la cara, glúteos, senos, muslos, espalda, configurando con dichos actos violencia como psicológica, toda vez que su relato concuerda con su detención y maltrato.

200. En relación con V3, el 27 de noviembre de 2012, cuando se encontraba en un establecimiento comercial con un amigo, fue detenido por servidores públicos de la Secretaría de Marina, en presencia de otras personas, quienes lo subieron a una camioneta y lo tuvieron encerrado, junto con otras personas por varios días. Durante el tiempo en que estuvo encerrado, señaló que lo golpearon varias veces con un palo en la cabeza, en el estómago, le daban manotazos y lo mantuvieron esposado.

201. En el certificado médico que se le practicó por AR4, el 29 de noviembre de 2012, se advierte que V3 presentó eritema, edema, en espalda, cuello y región glútea, y lesiones por excoriación en ambas muñecas.

202. En la declaración ministerial que rindió V3 con motivo de la AP1, que se inició por lo supuestos delitos cometidos por él y por V1 y V2, señaló que al momento en que lo detuvieron, lo golpearon y lo acusaron de tener armas y drogas. Al finalizar esa declaración el ministerio público dio fe de las siguientes lesiones que presentaba V3: un hematoma en la nariz, un hematoma en el pómulo derecho, tres excoriaciones en el abdomen en el lado izquierdo, las cuales V3 manifestó que habían sido provocadas por los elementos de la Secretaría de Marina que lo detuvieron.

203. Por instrucciones de SP1, quien estaba integrando la AP1, SP2 examinó médicamente a V3, certificando las lesiones en su cuerpo como se señalan a continuación:

Exploración física:

- Aumento de volumen localizado, acompañado de hiperimia y de múltiples excoriaciones circundantes que abarca cara lateral y central de la región frontal, región orbitaria bilateral, cara lateral y dorso de la nariz;
- Dos zonas con equimosis de coloración violácea, de forma lineal que abarcan hipocondrio izquierdo y flanco del mismo lado;
- Tres excoriaciones cubiertas con costra hemática. La primera de forma lineal localizada en la cara lateral, tercio medio del muslo derecho; la segunda de

forma circular localizada en la cara anterior tercio medio de la pierna derecha; la tercera de forma irregular, localizada en el dorso del pie derecho.

204. SP2 certificó que V3 presentaba lesiones que no ponían en riesgo la vida y que tenían una temporalidad de entre veinticuatro y cuarenta y ocho horas.

205. El primero de diciembre de 2012, V3 fue trasladado al Centro de Internamiento para adolescentes, a disposición del Juzgado de Garantías y Responsabilidad Juvenil para el estado de Veracruz.

206. En ese lugar SP18, dictaminó que presentaba escoriación dermo-epidérmica, a manera de rasguños en región cervical posterior, con costra hemática; en región nasal, escoriación dermo-epidérmica con costra melicérica, excoriaciones dermo epidérmicas semicirculares, con presencia de costra sero-hemática en regiones ante-braquiales distales anteriores (muñecas); en región lumbar escoriación dermo-epidérmica mayor con costra hemática, concluyendo que se trataba de lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida.

207. El 22 de febrero de 2014, personal de este Organismo Nacional entrevistó a V3, manifestando que durante el tiempo en el que estuvo detenido, hasta la puesta a disposición, fue sometido a golpes, “chicharrazos y amenazas”, mientras escuchaba gritos de mujeres.

208. En la opinión Médico-Psicológica especializada realizada a V3, por peritos de este Organismo Nacional, se concluyó que presentó lesiones contemporáneas a su detención, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Se estableció que tenía múltiples excoriaciones circundantes que abarcaban cara lateral y central de la región frontal, región orbitaria bilateral, cara lateral y dorso de la nariz, en ambos pabellones auriculares, fueron producidas por una venda, siendo concordante con lo narrado por el agraviado y son contemporáneas al momento de su detención y/o sometimiento; múltiples equimosis en el hipocondrio izquierdo y flanco del mismo lado, excoriaciones cubiertas con costra hemática, en el

muslo derecho, pierna derecha, en el dorso del pie derecho, en las muñecas y en la nuca, que también eran concordantes con lo narrado por V3. Finalmente se estableció que fueron producidas de manera innecesaria para su detención y/o sometimiento, siendo contemporáneas al momento de su detención.

209. Las certificaciones médicas analizadas a la luz del relato de V3 sobre cómo ocurrió su detención y la violencia innecesaria e injustificada utilizada para ello, permiten concluir que los elementos de la Secretaría de Marina que participaron en su detención violaron su derecho a la integridad personal, particularmente a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, desconociendo su calidad de persona menor de edad y el deber de aplicar todas las medidas que eran necesarias, para protegerlo de cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, tal y como lo señalan las normas nacionales e internacionales reseñadas en este apartado.

RESPONSABILIDAD

210. En este apartado se analiza la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados en los hechos. Por lo que respecta a AR1, AR2 y AR3 es claro que existe responsabilidad al haber violado los derechos a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y a la privacidad de V1 y V2, realizando las detenciones ilegales y arbitrarias de V1, V2 y V3, y haber cometido actos violatorios del derecho a la integridad personal de V1, V2 y V3, y al acceso a una vida libre de violencia de V1 y V2.

211. Los agraviados no fueron detenidos como la autoridad lo plasma en el documento en el que especificó cómo ocurrieron los hechos, y que fue el sustento para poner a los agraviados a disposición del representante social de la federación, mismo que fue ratificado ante los tribunales correspondientes. Los hechos declarados y ratificados ante el agente del Ministerio Público y ante una autoridad judicial fueron falsos, pues existen pruebas suficientes de que los hechos no

sucedieron como los funcionarios de la Secretaría de Marina manifestaron ante esas autoridades, pues se acreditó que V1, V2 y V3 fueron detenidos en circunstancias muy distintas a las señaladas por los servidores públicos, actuación que además de la responsabilidad administrativa puede suponer también la comisión de un delito, por lo que es necesario que su conducta sea investigada por las autoridades correspondientes en ambos casos contra AR1, AR2 y AR3 y quien resulte responsable, en atención a que se analice si su actitud fue conocida y tolerada por más servidores públicos de la Secretaría de Marina.

212. En cuanto a las omisiones en que incurrió AR4, constituyen irregularidades administrativas y/o penales que de igual manera deben ser investigadas.

213. Vale la pena recordar que el 29 de noviembre de 2012, AR4 certificó que V1 se encontraba sin lesiones corporales aparentes, por lo que omitió certificar la presencia de las lesiones en: Región mamaria izquierda, hipocondrio izquierdo, región nasogástrica del abdomen, dedo anular de la mano derecha, glúteos izquierdo y derecho, pierna derecha y región dorsal de ambos pies, mismas que fueron certificadas por SP2, especialista médica de la Procuraduría General de la República.

214. Por cuanto hace a V2, dictaminó que solo presentaba eritema y ligero edema en omóplato derecho, sin certificar las múltiples excoriaciones y equimosis que presentaba en nariz, brazo derecho, ambas mamas, región sacra, ambos flancos, muslo izquierdo, escápula derecha y zona hiperhémica en ambos pabellones auriculares, las cuales fueron certificadas por SP2.

215. Respecto a V3, el 29 de noviembre de 2012, AR4 dictaminó eritema y edema en base de cuello, región glútea con ligero eritema sin edema, y excoriación superficial en ambas muñecas; Sin embargo, SP2, especialista médica de la Procuraduría General de la República, certificó hiperemia y múltiples excoriaciones en región frontal, orbitaria y dorso de la nariz, equimosis en pabellones auriculares, y en hipocondrio y flanco izquierdos, así como en muslo, pierna y dorso de pie

derechos.

216. De lo anterior se advierte que resulta materialmente imposible que las lesiones descritas por SP2, especialista médica de la Procuraduría General de la República, pasaran inadvertidas para AR4, pues en su calidad de médico cirujano naval, tenía las herramientas y conocimientos técnicos para identificar las lesiones que presentaban las personas agraviadas, más aún cuando las mismas eran físicamente visibles y apreciables a simple vista por las dimensiones que éstas presentaban.

217. La omisión de AR4 de certificar las lesiones de V1, V2 y V3, evidencia un comportamiento de no cumplir con su obligación de constatar el verdadero estado físico que tenían las personas sujetas a su examen, o buscar ocultar la responsabilidad de sus compañeros marinos. Esta situación debe ser investigada por el órgano interno de control en la SEMAR, al evidenciar responsabilidad administrativa y, también, podría inclinar la comisión de un actuar ilícito, por lo que es necesario que su conducta sea investigada por las autoridades correspondientes en contra de AR4 y quien resulte responsable.

218. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional acreditó plenamente que los funcionarios AR1, AR2, AR3 y AR4, cada uno en el ámbito de sus competencias, violaron, mediante sus acciones y omisiones, varios derechos humanos de V1, V2 y V3, además de incurrir en la posible comisión de actos constitutivos de responsabilidad administrativa y penal, mediante los cateos ilegales, las detenciones arbitrarias, los golpes y maltratos físicos y psicológicos injustificados y la omisión en certificar las lesiones producto de tales actos, por los razonamientos ya detallados con antelación.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

219. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3 cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Marina deriva de diversos

ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

220. Por su parte la Ley General de Víctimas establece en su artículo 7, fracción II, en relación con el artículo 112 del mismo ordenamiento, que las víctimas tienen derecho a la reparación.

221. En el ámbito internacional, el principio 15 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*,³⁵ señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones o al daño sufrido.”*

222. Por otra parte, la violación a derechos humanos constituye una *“hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.”*³⁶

³⁵ Resolución de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas. Aprobada y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, 16 de diciembre de 2005, Resolución A/RES/60/147.

³⁶ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 303.

223. En este sentido, como lo ha señalado el Tribunal Interamericano, *“la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.”* Por ello la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*.³⁷ Asimismo, ha señalado que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.”*³⁸

224. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2 y V3 en los siguientes términos:

ii. Rehabilitación

225. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar a V1, V2 y V3, la atención psicológica que requieran, previo consentimiento informado, la cual debe ser gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, inclusive la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares, a fin de contrarrestar el sufrimiento derivado de las violaciones a sus derechos a la libertad y a la integridad personal, este último relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de V1 y V2 al acceso a una vida libre de violencia.

ii. Satisfacción

226. Se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a V1, V2 y V3, las autoridades recomendadas inicien las investigaciones administrativas que correspondan por las violaciones a los

³⁷ CrIDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, fondo, reparación y costas, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

³⁸ CrIDH, *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, fondo, reparación y costas, sentencia de 22 de noviembre de 2014, párr. 89.

derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4, y colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que presente ante el Titular de la Inspección y Contraloría General de Marina, así como en la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, y los que resulten responsables y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

iii. Compensación

227. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por ello, se considera necesario que las autoridades de la Secretaría de Marina a la brevedad otorguen a V1, V2 y V3, una indemnización, cuyo monto deberá establecerse en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de la Secretaría de Marina, en los términos descritos en esta Recomendación.

iv. Garantías de no repetición

228. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

229. Igualmente, se imparta un curso relacionado con la aplicación del *Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México* y del *Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, dirigido a los elementos de la Secretaría de Marina que desarrollen sus labores en la Tercera

Zona Naval con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en el cual se enfatice el respeto de los derechos a la privacidad, a la libertad personal, a la integridad personal y al acceso a una vida libre de violencia, así como el uso adecuado de la fuerza, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, para lo cual deberán enviar a este Organismo Nacional las constancias que acrediten las medidas implementadas para tal efecto.

230. Finalmente, se capacite al personal médico adscrito a la Secretaría de Marina en la elaboración de los certificados médicos que se realicen a las personas detenidas, para que no omitan describir y clasificar las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman la violación del derecho a la integridad personal por parte de servidores públicos, para lo cual deberán enviar a este Organismo Nacional las constancias que acrediten las medidas implementadas para tal efecto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a las víctimas, en los términos indicados en la Ley General de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que se imparta un curso relacionado con la aplicación del *Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México* y del *Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*, a los servidores públicos de la Tercera Zona Naval con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, de la Secretaría de Marina, particularmente abordando los derechos a la privacidad, a la libertad personal, a la integridad personal y al

acceso a una vida libre de violencia, así como el uso adecuado de la fuerza, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que se promueva ante el titular de la Inspección y Contraloría General de Marina, en la Secretaría de Marina, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y quien resulte responsable, así como de los servidores públicos que hayan conocido o tolerado las violaciones descritas en la presente recomendación, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la investigación que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que el personal médico adscrito a la Secretaría de Marina reciba un curso de capacitación en la elaboración de los certificados médicos que se realicen a las personas detenidas, especialmente para que no omitan describir y clasificar las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman la violación del derecho a la integridad personal por parte de servidores públicos, y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se inscriba a V1, V2 y V3, y a sus familiares que sufrieron afectaciones psicológicas por las detenciones y tratos crueles, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y

Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

231. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

232. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

233. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

234. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las

legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUÍS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ